



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y SE NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL.
M. de CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
PROCESO:	70001-23-33-000-2016-00145-00
DEMANDANTE:	RAÚL ENRIQUE VERGARA ALVIS
DEMANDADO:	VICENTE PERIÑAN PETRO – RECTOR ELECTO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE PERÍODO 2016-2019

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Derrotada la ponencia registrada para la Sala del 3 de marzo de 2016, según consta en Acta No. 094, decide la Sala sobre la admisión del presente medio de control de nulidad electoral, ejercido por el señor RAÚL ENRIQUE VERGARA ALVIS, Procurador No. 44 Judicial II Administrativo, a través del cual pretende la nulidad de la elección del señor VICENTE PERIÑAN PETRO como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE, período 2016-2019. De igual forma, sobre la medida de suspensión provisional del acto demandado que con la misma se solicita.

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el señor RAÚL ENRIQUE VERGARA ALVIS, en su condición de Procurador No. 44 Judicial II Administrativo, presentó demanda contra la elección del señor VICENTE PERIÑAN PETRO como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE, período 2016-2019.

Mediante auto del 24 de mayo de 2016 la demanda fue inadmitida (Folio 101) y subsanada dentro de la oportunidad legal (Folio 102).

Pues bien, una vez estudiada el libelo demandatorio y subsanados los defectos formales que fueron advertidos por el Magistrado Ponente, se observa que la misma cumple con los requisitos formales, por lo que, presentada dentro del término

oportuno, se admitirá en el aparte resolutivo del presente auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La solicitud de suspensión provisional se funda en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, por infracción de las normas en las que debería fundarse y expedición irregular, tal como las consagra el artículo 275 en concordancia con el 137 del C.P.A.C.A., así como violación de los artículos 126 y 209 de la Constitución Política, dado que los señores IVÁN ACUÑA OROZCO, ANTONIO HERRERA SUCCAR, MARÍA LUCY HERNÁNDEZ CHADID y HAROL GANDARA MOLINA, integrantes del Consejo Académico de UNISUCRE, fueron nombrados directamente o con la participación del señor VICENTE PERIÑAN PETRO, existiendo por ello una relación de subordinación o dependencia, por lo que estos miembros del Consejo Directivo han debido declararse impedidos para seleccionar y/o postular a su jefe.

Por tanto, considera el demandante que los prenombrados señores debieron declararse impedidos para seleccionar y/o postular al señor VICENTE PERIÑAN PETRO a una nueva reelección por parte del Consejo Superior; al no hacerlo ese acto de trámite o preparatorio se encuentra viciado de nulidad sustancial.

De dicha solicitud se corrió traslado por auto del 26 de mayo de 2016¹, para que los intervinientes en este asunto presentaren su parecer respecto de dicho requerimiento.

Frente a tal solicitud, que desde ya se anota será desatendida, se **CONSIDERA:**

La Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, en el artículo 238.

Por parte, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal de las medidas cautelares, en un capítulo especial para los procesos declarativos que se adelantan por el trámite ordinario que regula su procedencia, el contenido y alcance,

¹ Quienes suscribe como ponente la presente providencia de remplazo, así como el magistrado que acompaña esta decisión, aclararan el voto en relación con el trámite impartido a la solicitud de suspensión provisional.

los requisitos, el procedimiento para el adopción, el levantamiento, la modificación y revocatoria, los recursos, las sanciones por incumplimiento, así como las medidas cautelares de urgencia, entre otras cuestiones (arts. 229 a 241).

En cuanto al procedimiento electoral dada su especial naturaleza, en virtud de la legalidad del acto que se cuestiona, y la celeridad que lo caracteriza, las medidas cautelares igualmente gozan de aspectos propios que procuran garantizar los principios que sustentan el medio de control, así lo ha enseñado el honorable Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2014², la cual se trae a colación:

“En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a **“proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior en consideración a que **el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del C.P.A.C.A., según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.”**

Sin embargo, pese a sus marcadas diferencias ante la ausencia de regulación especial, se debe acudir a las disposiciones del proceso ordinario, en aquello que sea compatible, como lo establece el artículo 296 del CPACA³.

En este orden de ideas, se advierte que en el título VIII –Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral- no hay norma que regule el tema de los requisitos para la procedencia y el decreto de las medidas cautelares, por lo que acudiendo al articulado mencionado para el proceso ordinario se destaca que las medidas cautelativas pueden ejercitarse sólo a petición de la parte que le interese, y su finalidad no es otra que la preservación del objeto del proceso como la eficacia en la protección del ordenamiento jurídico cuando se evidencie su

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto admisorio y suspensión provisional. Rad. 11001-03-28-000-2014-00057-00. Actor: Yorgin Harvey Cely Ovalle. Demandada: Johana Chaves García.

³ “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”. Huelga citar a título de ejemplo, el trámite de las excepciones previas.

transgresión, para lo cual, la tantas veces mencionada Ley introdujo cambios que radican en las amplias facultades que tiene el juez administrativo⁴ para su decreto.

Así las cosas, si bien la regla actual le permite al juez resolver con mayor amplitud – en relación con el análisis de la solicitud- respecto de la forma como operaba la figura de la suspensión provisional en el Código Contencioso Administrativo; sin que al resolverla se traduzca en el desafuero del juez⁵, resulta necesario *“que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto”*⁶⁻⁷.

En el medio de control de nulidad electoral, se ha de manifestar, que la procedencia y particularidades de las medidas cautelares, se encuentran consignadas en la reglas del procedimiento ordinario contenido en el CPACA (Arts. 296; 229 y ss.); sin embargo, el procedimiento en asuntos electorales prevé, que cuando se solicita la suspensión provisional del acto de elección, la Sala, deberá resolver dicha solicitud, al momento de admitir la demanda (Inciso final del Art. 277 *ibídem*).

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸, señaló:

“La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

⁴ Entiéndase como jueces tanto los unipersonales como los colegiados.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decidió los recursos de súplica contra el auto del 3 de septiembre de 2014, dictado por el magistrado conductor del proceso radicado al número 11001-03-26-000-2013-00162-00 (49150). Demandado: La Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Minas y Energía.

⁶ Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Igualmente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 379 de 2004.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 13 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-28-000-2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”.

Encuentra la Sala, entonces, que la directriz normativa adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en torno a la suspensión provisional, no es más que el resultado de un interés dirigido a la efectivización de derechos y garantías en riesgo, por la producción de decisiones administrativas, sin embargo, se ha de anotar, que para la declaratoria o aceptación de dicha medida cautelar, es menester que el operador judicial, ejerza una valoración razonable del caso, de los fundamentos relacionados en el concepto de violación, descrito en la demanda y de cada uno de los elementos probatorios, allegados con el pedimento -en este caso el libelo genitor-.

Teniendo en cuenta lo señalado y con miras a resolver la medida cautelar requerida, este Tribunal, como ya se dijo, es del criterio de no adoptarla, toda vez, que las pruebas con las que se le pretende dar entidad a la suspensión provisional, no pueden soportarla.

Al respecto se tiene, que la causal de nulidad que invoca la parte accionante, recae en las previstas en el Artículo 137 del CPACA, toda vez que se asume la nulidad del acto de elección, por infringir las normas en las que debería fundarse, además de ser expedido en forma irregular.

Para sustentar lo dicho, se aportan las siguientes documentales:

- Copia simple de la Resolución No. 032 de abril 20 de 2016, *“por medio de la cual se seleccionan las hojas de vida de los aspirantes habilitados para participar en la designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2016-2019”* (Folio 15 a 19).
- Copia simple de la Resolución No. 33 de abril 26 de 2016, *“por medio de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas por quienes no fueron seleccionados para continuar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2016-2019”* (Folio 20 a 32).

- Copia simple del Acuerdo No. 028 de mayo 26 de 1994, *“por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Sucre”* (Folio 33 a 56).
- Copia simple del Acuerdo No. 06 del 18 de marzo de 2016, *“por medio del cual se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre, período 2016-2019”* (Folio 57 a 61).
- Copia de la Resolución No. 06 del 29 de abril de 2016, *“por medio de la cual se designa al Rector de la Universidad de Sucre, período 2016-2019”* (Folio 65 y 66).
- Constancia suscrita por el Jefe de la División de Cómputo y Sistemas de la Universidad de Sucre (Folio 67).
- Constancia suscrita por la Asesora de Comunicaciones de la Universidad de Sucre (Folio 68).
- Copia de recortes periodísticos y publicaciones en páginas Web (Folio 62, 63, 69 a 76).
- Constancia suscrita por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad de Sucre (Folio 77).
- Copia de Acta de Posesión No. 007 del 28 de junio de 2011 (Folio 79).
- Copia de Acta de Posesión No. 012 del 22 de julio de 2013 (Folio 80).
- Copia de Acta de Posesión No. 009 del 18 de julio de 2013 (Folio 81).
- Copia de Acta de Posesión No. 009 del 28 de junio de 2011 (Folio 82).
- Copia del Acuerdo No. 01 de 2012, *“por el cual se modifica el Manual de Funciones, Requisitos, Equivalencias y Competencias Laborales para los empleados públicos de la Planta de Personal de la Universidad de Sucre”* (Folio 83 a 90).
- Copia del organigrama de la Universidad de Sucre (Folio 91).
- Copia de la Ordenanza No. 01 de 1977, *“por la cual se crea la Universidad de Sucre, se fija su estructura y se confieren facultades al Gobernador del Departamento para organizar y [ilegible] el funcionamiento de dicha universidad”* (Folio 95 y 96).

- Copia de la Resolución No. 1064 del 3 de abril de 1995, *“por la cual se reconoce institucionalmente como Universidad a una entidad de Educación Superior oficial, del orden Departamental”* (Folio 97).

Ahora bien, se tiene que la problemática planteada mediante esta acción pública – medida cautelar-, radica en la supuesta vulneración de las normas, en que debería soportarse la designación del Rector de la Universidad de Sucre, en atención a que los miembros del Consejo Académico, al seleccionar a los aspirantes a ocupar el cargo antes citado, hicieron una verdadera preselección de los mismos y postularon al cargo de Rector, siendo uno de ellos el señor VICENTE PERIÑAN PETRO, quien a su vez había intervenido en el nombramiento de varios de los miembros de dicho Consejo, siendo este proceder violatorio del artículo 126 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como los elementos de juicio aportados con la demanda y solicitud de medida cautelar, considera la Sala que no es posible en esta instancia del proceso, adoptar una decisión con miras a suspender, provisionalmente, los efectos del acto de elección cuya nulidad se persigue, toda vez que, el análisis del asunto bajo la óptica del inciso segundo del artículo 126 superior impone tener en cuenta consideraciones metodológicas de interpretación normativa para auscultar la presunta irregularidad contenida en el acto preparatorio (acto de postulación) y su mayor o menor incidencia en el acto de elección.

En un asunto de similares connotaciones, el CONSEJO DE ESTADO consideró:

“Al respecto, la Sala encuentra que el aforismo de “Yo te elijo... tú me eliges” y la concepción y alcance en la aplicación del artículo 126 de la Constitución Política cambió a partir de la sentencia de 15 de julio de 2014⁹ -invocada por el memorialista- la cual fue proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que declaró la nulidad de la elección del Dr. Francisco Javier Ricaurte como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, pues se pasó de un entendimiento restrictivo y limitado exclusivamente a la figura del nepotismo a una hipótesis implícita obvia que afecta la situación del titular o beneficiario de la elección o nombramiento (clientelismo).

En esa oportunidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo partió de un método de interpretación histórico sobre el origen del artículo 126 constitucional, para lo cual rememoró lo acontecido en la Asamblea Nacional Constituyente atinente a que la teleología del mandato constitucional era impedir que los servidores públicos nombraran a quien o quienes intervinieron en su designación y transcribió el aparte pertinente del contenido original de la norma que se pretendía expedir: “[e]n ninguna elección o nombramiento podrán designarse personas que [...] han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación”¹⁰. Las razones prácticas de la

⁹ Radicación: IJ 110001-0328-000-2013-00006-00, actor: Cecilia Orozco Tascón y otros. Demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez. C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Gaceta No. 68 Pág. 17.

modificación al texto se sustentaron en que los elegidos popularmente quedarían sometidos a nombrar únicamente a miembros de la oposición o a quienes no votaron por ellos, por eso en el contenido final de la norma quedó exclusivamente la figura del nepotismo, cuyo presupuesto se predica de la relación conyugal y parental.

(...)

Posteriormente, la sentencia en cita se decantó por apuntalar el estudio a partir de todos los métodos de interpretación (semántico, sistemático etc.) para dar alcance al mandato superior 126 de la Carta.

En principio, para la Sección Quinta esa nueva e importante concepción jurisprudencial podría ser bitácora idónea para adoptar una decisión, si no fuera porque en este momento el cuestionamiento debe estudiarse desde la importancia, trascendencia o entidad que el vicio o irregularidad que se endilga al acto preparatorio de la terna tenga sobre el acto declaratorio de elección al punto de permitir su nulidad.

Ha de recordarse que en materia electoral, la posición unívoca de la Sala de que el acto administrativo contentivo de terna para postular candidato es acto preparatorio o de trámite dentro del proceso de elección, pero que en caso de contener alguna irregularidad que vicie el acto de elección dará lugar a la declaratoria de nulidad de la designación, la cual en este momento no se avizora.

Corresponde entonces al estudio de la sentencia, analizar si el vicio endilgado frente a la escogencia de uno de los integrantes de la terna (acto preparatorio) tiene en este caso la potencialidad de viciar de nulidad el acto de elección (acto definitivo).

Se concluye que primero debe verificarse la existencia de irregularidad o vicio que se dice afecta al acto preparatorio y, en segundo lugar, si ese vicio afectó la elección del demandado, pues no toda irregularidad en el acto preparatorio genera per se la nulidad del acto de elección y tampoco la suspensión de sus efectos, en tanto se requiere de suficiencia y eficiencia para enervar la designación.

Valga recalcar el profundo estudio que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo hiciera sobre el alcance del mandato constitucional 126, un análisis que abarcó todo un abanico de los métodos de interpretación, para deducir que no sólo el favoritismo familiar sino el clientelismo, para así incluir a la persona del mismo que se deriva entre las relaciones designador-designado; elector-elegido y/o nominador-nombrado, constituyen contenido de ese dispositivo superior, tuvo su máxima consideración en la aplicación y armonización con otras normas superiores, sobre todo, aquellas que se predicen de los objetivos y principios que rigen la función pública. E incluso, consideró: “El peso de los argumentos expuestos permite a la Sala confirmar la necesidad de interpretar el inciso segundo del artículo 126 C.P. -reproducido en el último inciso del artículo 53 de la LEAJ- de una manera que trascienda su literalidad. Entendimiento que se ve respaldado cuando se aplica una hermenéutica finalista del precepto en comento...”.

Por contera, esas necesarias inferencias que debe efectuar el operador jurídico cautelar, en este caso concreto y frente al tema de la interrelación y trascendencia entre la irregularidad padecida por el acto preparatorio de conformación de ternas y el acto definitivo de elección, impiden que la medida cautelar surja en este estado del proceso de la confrontación del acto acusado con las normas superiores o con las pruebas allegadas con la solicitud, de acuerdo a lo solicitado por el actor.”¹¹

En efecto, considera la Sala que las circunstancias propias planteadas en el caso en estudio, requieren de un profundo estudio de las normas aludidas, así como una acreditación y análisis de los hechos realmente acaecidos, en aras de verificar el

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, providencia del 5 de junio de 2015, Exp. No. 11001-03-28-000-2014-00129-00, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

trascorrir del procedimiento de designación del Rector de la Universidad de Sucre, y determinar realmente la existencia de una irregularidad en el mismo, y si esta tiene la entidad suficiente para derivar en la nulidad del acto de elección.

Por lo tanto, al no existir elementos de juicio que permitan entender la realidad del procedimiento de designación del Rector de la Universidad de Sucre, en esta oportunidad, no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, elevada por la parte accionante para el caso concreto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Primera de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por RAÚL ENRIQUE VERGARA ALVIS en contra de VICENTE PERIÑAN PETRO como RECTOR ELECTO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019. En consecuencia se dispone:

- a. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor VICENTE DE PAÚL PERIÑAN PETRO, en la forma prevista por el numeral 1, literal a del artículo 277 del C.P.A.C.A. En caso de no poderse realizar la notificación de la anterior forma, **NOTIFÍQUESE** por aviso, tal como lo regulan los literales b y c del mismo numeral.
- b. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al CONSEJO ACADÉMICO y al CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, así como al señor Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 277, numerales 2 y 3 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.
- c. **NOTIFÍQUESE** por estado al actor.
- d. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso en la página web de la Rama Judicial, enlace Tribunales Administrativos – Sucre – Secretaría Tribunal Administrativo de Sucre – Avisos a la Comunidad, o en su defecto, por cualquier otro medio eficaz de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suspensión provisional de la elección demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. DAIRO FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.144.445 de Cartagena; y T. P. N° 77.111 C.S. de la J., como apoderado del señor VICENTE PERIÑAN PETRO, según poder adjunto a folio 122.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 097.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso.